--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., G. E. c/ C., G. E. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 91 – Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 108.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

--- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 93, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 85/91, por el cual se hace lugar a la demanda entablada por G. Elías C. contra G. E. C., condenando a éste a que abone a aquél, en el plazo de cinco días, la suma de $ 3.202,10, con más intereses y costas.----------

---

--- A fs. 93 se concede el recurso, y a fs. 95/101 obra la expresión de agravios, cuyo pertinente traslado conferido a fs. 102 no fuera contestado por la contraria.----------

--- I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos a fin de delimitar el “thema decidendum” de la facultad revisora de esta Alzada.----------

--- La recurrente básicamente se agravia de que se hubiera calificado como laboral la corta relación sostenida por las partes, señalando que las partes son contestes en que la misma se inició el 26/01/12 y que para el 13/02/12 había concluido. Agrega que llama la atención de que en la demanda no se describiera las tareas que desempeñaba el actor, destacando la diferencia en la duración de la jornada entre lo expuesto por el accionante al interpelar extrajudicialmente y al demandar. Resalta que en la prueba confesional la contraria admitió que la única tarea que realizó para el demandado es la reparación de una alambrada, que lo hizo junto al Sr. M., y que se desempeñaba como alambrador independiente. Entiende que el juez ha tomado porciones sueltas de cada declaración para construir su propia voluntad decisoria desentendida de lo probado y del derecho aplicable. Cuestiona al testigo Y. por su relación con el actor, más señala que sus declaraciones dan cuenta de que C. trabajó por un determinado dinero para realizar el trabajo de alambrado, lo que supone el concepto de locación de obra. También enfatiza que los alambradores tenían sus propias herramientas de trabajo y llegaban al lugar por sus propios medios. En cuanto a la testigo M., considera que debió ser descartada por convivir con el hermano del actor, pero además sólo refiere conocer dónde vive el actor y cuánto tiempo estuvo ausente. Agrega que los testigos ofrecidos por la actora son de oídas ya que ninguno conoce al accionado y tienen conocimiento de los hechos por los comentarios del actor.----------

---

--- Añade que el juez no ponderó que nadie refirió que C. recibiera órdenes del demandado ni que éste proveyera herramientas o materiales para el alambrado. Considera que con ese acumulado testimonial el juzgador debió comenzar por analizar si la vinculación contractual entre las partes era una locación de obra o una relación de trabajo. A ello suma que debía analizarse qué tareas cumplió el actor, habiéndose acreditado que durante un mes aproximadamente realizó tareas de reparación de alambrados, que convocado por M. acordó con C. un precio para realizar determinada obra. Hace referencia a las características de la chacra donde se desempeñó el actor, indicando que no existía, al momento del vínculo, explotación agropecuaria alguna. Cita jurisprudencia. Añade que no se probó la subordinación técnica, económica ni jurídica, reiterando que el actor realizaba tareas de alambrado con sus propias herramientas y que no se insertó en un proceso productivo ajeno. Analiza la legislación referida al trabajo agrario, no pudiéndose encuadrar la situación del actor bajo la relación de dependencia ni en los términos del art. 17 de la ley 26727 que regula el trabajo temporario. Vuelve a citar jurisprudencia atinente al caso, a lo que adiciona cita de doctrina.----------

--- Seguidamente se refiere a la imposición de costas, señalando que más allá de que se calificó erróneamente la relación jurídica entre las partes, se condenó a su parte por el total cuando se rechazaron diversos rubros que representan el 43,6% del reclamo del actor. Cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia en cuanto a la distribución proporcional de las costas en estos casos. Efectúa el petitorio de estilo.----------

--- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, en el orden en que fueron expuestos por la apelante, ya que la suerte del primero referido a la calificación de la relación entre las partes tiene incidencia en el segundo relativo a la imposición de costas.----------

--- 1) El juez de grado comenzó su análisis, estableciendo que la primera cuestión a determinar era si existió relación de dependencia del actor. Después de analizar la prueba, tuvo por probado que fue contratado por el demandado exclusivamente para realizar, junto a otra persona, las reparaciones de un alambrado de un campo de su propiedad. Argumenta que así lo reconoció el propio C., así como que en la época que hizo el trabajo no había ganado en el campo. También destaca que dijo que era un trabajador independiente, mas no entendió que significa “independiente” en el contexto de la pregunta. En cuanto a la prueba testimonial, resalta que no sirve para desvirtuar la confesión del actor, concluyendo en que no se trataba de un trabajador contratado para realizar trabajos permanentes (ver sentencia a fs. 87 vta., pto. II/88). Siguió razonando que si bien, el actor, no era un trabajador permanente, no queda excluido de la norma laboral, la ley 26727, ya que la labor que desempeñaba -colocación y reparación de alambrados- si bien resulta ocasional, es propia de la actividad agraria, dado que el alambrado de los predios rurales permite delimitarlos y evitar la pérdida como la

confusión de animales. Destaca que el campo tenía un futuro destino de engorde de terneros a corral. Por tales razones es que concluye que la relación entre las partes cae bajo la normativa del art. 17 y concordantes de la ley 26727 (ver fs. 88 vta./89).----------
---

--- Una primera reflexión que me sugiere el análisis efectuado por el magistrado de grado, es que el actor no invocó que fuera un trabajador temporario u ocasional, y mucho menos que basara su reclamo en la norma citada. En la demanda relató que *"...comenzó a trabajar en relación de dependencia para el demandado el día 26 de enero de 2012 haciéndolo ininterrumpidamente hasta el día 16 de febrero de 2012, fecha en que se consideró despedido mediante telegrama que se acompaña... fue contratado para cumplir tareas en una chacra de propiedad del demandado...Desde el ingreso y hasta la finalización, trabajó de lunes a lunes de 6 a 21 horas"* (ver fs. 04, pto. III, 1er. y 2do. párrafos). Es decir que no hizo mención a que fue contratado para alambrar la chacra, ni que ésa fue la única tarea que desempeñó, lo cual recién admite en la absolución de posiciones de fs. 50 (ver respuesta segunda). Allí reconoció también que realizó las tareas junto al Sr. M. (ver respuesta tercera), que utilizó sus herramientas (ver respuesta novena), y si bien aceptó que se desempeñaba como trabajador independiente (ver respuesta séptima), ante la requisitoria del juez aclaró que trabaja como alambrador, que no sabe qué significa independiente y que él fue hacer el trabajo de alambre (ver última respuesta). Por su parte fue la demandada, quien, al contestar demanda, precisó que se dedica a la actividad de "feed lot" y que para ello cuenta con un solo empleado que se encarga de alimentar a los animales, ya que la tarea le insume solamente cuatro horas diarias. Respecto a la contratación del actor, explica que a fin de no seguir alquilando una chacra para realizar la actividad indicada, adquirió otra que debió ser acondicionada. Para dicho acondicionamiento debió reparar los alambrados perimetrales para lo cual contrató al Sr. C. M. y al actor, pactándose un precio por el trabajo que se comprometieron a cumplir en 20 días. Agrega que según M., éste discutió con el actor y por ello éste trabajó sólo 13 días. Explica que la actividad contratada no hace a su giro empresario, se trata de una tarea que no es necesario volver a realizar por un lapso de 25 años, remarcando que Córdoba no se integró a la organización empresarial (engorde y transporte de animales), invocando que se trató de una locación de obra (ver fs. 24/25 vta., pto. IV).- -

----Un examen superficial del decisorio podría llevar a entender que el juzgador no se atuvo al principio de congruencia por cuanto encuadró la relación entre las partes bajo una categoría jurídica que no fue invocada por el actor. Sin embargo es de considerar que ante el relato del actor, quien manifestó que fue dependiente del demandado para cumplir tareas en la chacra de éste, y el del accionado que señaló que sólo lo contrató junto a otra persona para reparar la alambrada de la chacra que adquirió, el sentenciante tuvo por probado esto último, mas encuadró los hechos bajo la normativa del art. 17 de la ley 26727 (ver sentencia a fs. 88 vta., últimos párrafos/89). Al respecto

es de recordar que el eventual conflicto entre el principio de congruencia y la aplicación del “iura novit curia” no es una cuestión pacífica. En un excelente artículo de doctrina (conf. Meroi, Andrea A.: “Iura Novit Curia” y Garantías Procesales” en www.eldial.com.ar/bases/doctri/notas/nt021213.asp), la autora expresa que la “causa petendi” ha sido definida como el fundamento o razón en el que el demandante sustenta su petición de tutela jurídica al órgano jurisdiccional y con cita de Alvarado Velloso adhiere a la teoría “dualista” o de la “individualización”, entendiendo que la causa de la pretensión se descompone en dos subelementos: 1) los hechos invocados en la demanda y contestación y 2) la imputación jurídica que las partes efectúan con motivo de los hechos. Con todo esta autora admite que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritarias adscriben a la concepción unitaria o sustancialista de la “causa petendi”, según la cual el juez no está vinculado por la calificación jurídica del actor, pudiendo modificarla sin que la resolución pueda tacharse de incongruente con la condición, además de no alterar los hechos y respetar el principio de contradicción, de no modificar la “causa petendi”. Siempre según Meroi, la máxima “iura novit curia” no puede ser entendida como facultad del juez de producir un potestativo cambio de punto de vista jurídico respecto del querido y asumido por los litigantes; dicha máxima no implica descargar a las partes de la alegación de las normas jurídicas que les son favorables, sino que significa tan sólo que es innecesario probar el derecho vigente y alegarlo con completa precisión y total exhaustividad. Agrega que el límite a las facultades de aplicación del derecho por los jueces viene exactamente determinado por los límites que los litigantes hayan querido establecer respecto de sus derechos subjetivos, su medida y la amplitud de su ejercicio. Y finaliza la autora citada diciendo que la habilitación que se reconoce a los órganos jurisdiccionales para examinar la pretensión a la luz de un tratamiento jurídico distinto del que le dota la parte encuentra el límite infranqueable de la identidad de la propia pretensión, ya que no debe prevalecer sobre el superior criterio de la defensa y seguridad jurídica. Dentro de la postura mayoritaria que critica la autora mentada, encuentro relevante destacar lo expuesto por Zavala de González, quien se refiere en concreto a la aplicación del principio “iura novit curia” respecto del proceso de daños (conf. aut. cit., “Resarcimiento de Daños”, Tº 3, Ed. Hammurabi, 1997). Esta autora considera que el juez tiene la atribución y el deber de emitir su pronunciamiento sobre la hipótesis fáctica planteada, sin estar constreñido por la definición técnica aportada por los litigantes, y si bien el magistrado puede variar la denominación jurídica de la situación de hecho, no debe modificar intrínsecamente ninguno de los elementos constitutivos del litigio, como la causa o el objeto, ya que una solución contraria implicaría introducir en el proceso una acción o una defensa distinta de las incorporadas por las partes, infringiendo el principio de congruencia (conf. aut. cit., op. cit., ídem, págs. 240/241). Añade que el primer principio (iura novit curia) se emplaza en el terreno jurídico; y el segundo (congruencia) en el fáctico, pero como no existe una separación tajante entre “cuestiones de derecho”

y “cuestiones de hecho”, se presenta una zona gris entre la libertad del juez para calificar la acción y la restricción que impide sustituir una acción por otra (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 241). Así se ha entendido que *“Si bien el principio de congruencia veda al juzgador la posibilidad de introducir sorpresivamente alegaciones o cuestiones de hecho, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa, ello no impide, sin embargo, la aplicación del derecho a los hechos acreditados”* (conf. SCBA, 4/4/89, ll, 1990-A-235). Con relación al juicio de daños -continúa diciendo Zavala de González-, puede señalarse que el principio de congruencia opera con mayor vigor en lo que atañe al objeto de la acción, mientras que son más amplias las atribuciones jurisdiccionales oficiosas en relación con la causa, título o razones que apoyan la petición. Y en el proceso de daños, la causa de la acción, entendida en sentido estricto, radica en el perjuicio injusto sufrido por el actor -en conexión con un hecho lesivo que debe ser su causa adecuada- (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 242). Zavala de González considera que así como el juez debe encuadrar oficiosamente el título en función del cual cabe la responsabilidad, también puede decidir que no procede ninguna o que ella debe ser limitada, por intervenir un factor eximitorio, total o parcial, y a pesar de que éste no haya sido explícitamente invocado por el demandado, siendo esto una manifestación del principio “iura novit curia”; es que frente a la realidad, probada en autos, de un motivo excluyente o limitativo de la responsabilidad, sería inconcebible que el magistrado dictase un pronunciamiento de condena, al que le faltaría el esencial presupuesto de un deber del sujeto pasivo. No se infringe pues el principio de congruencia, a pesar de que el factor liberatorio no haya sido aducido por el demandado, pues se está siempre ante el problema de si la acción misma se encuentra fundada en derecho (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, págs. 247/248).----------

----Es así que, en el antecedente que cito, encontré procedente considerar un argumento defensivo no invocado expresamente en la contestación de demanda, pero que surgía de los hechos alegados y no controvertidos por las partes. Pero el argumento defensivo debe desprenderse de la realidad fáctica propuesta por actor y demandado, por lo que no deben alterarse los hechos tal como han sido propuestos por las partes. Lo que está vedado al juzgador es indagar la existencia de hechos no propuestos en los escritos introductorios que fijaron el “thema decidendum”. En esos supuestos se afecta el principio de congruencia. Es que este principio implica la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones y teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila en cuanto delimitan ese objeto (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1975, p. 56; DJBA, v. 106, p. 173); en el mismo sentido se ha dicho que la sentencia debe dictarse de conformidad con las pretensiones deducidas, tal como las presentaron las partes intervinientes en los escritos de

demanda y contestación, que fijan los términos de la litis y desde luego, en función de la prueba recaída sobre los hechos que sustentan la acción (conf. Cám. 2da., Sala III, La Plata, DJBA, v. 119, p. 557). De manera concordante se ha sostenido que cuadra subrayar que una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; por ello la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativo a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez. Es cuando se supera este marco de operatividad que se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. 9, 1978, v. II, p. 210; DJBA, v. 94, p. 29; v. 118, p. 108).- ----------

----Si se analiza la cuestión desde la aplicación del principio “iura novit curia”, es de recordar que de acuerdo a este aforismo los jueces pueden apartarse del derecho invocado por las partes, mas en preservación del principio de congruencia deben ajustar sus decisiones a las peticiones formuladas al trabarse la litis (conf. CN. Civ., Sala B, 29/4/80, ED, v. 88, p. 717). Es que han de aplicarse los preceptos pertinentes en base a los hechos expuestos por los litigantes, pero ello no autoriza a cambiar la acción interpuesta ni a modificar los términos en que ha quedado trabada la litis; lo contrario importaría conculcar lisa y llanamente la garantía de defensa en juicio faltando a las reglas del debido proceso que tiene raigambre constitucional lo mismo que el principio de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Const. Nacional), asegurado por el código procesal al tratar sobre los deberes de los jueces (conf. CN. Civ., Sala F, 22/7/83, LL, 1983-D-146). Es a las partes a quienes les incumbe fijar el alcance y contenido de la tutela jurídica, incurriendo en incongruencia el juez que, al fallar, se aparta de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado (conf. CN. Civ., Sala B, 29/4/77, LL, 1977-C-492 entre otros). Tal es la postura que fijara el suscripto en el antecedente de esta Sala “B”, SDL Nº 11/12, del 27/04/12; entre otros).- ----------

----Analizado el “sub exámine” bajo el marco conceptual antedicho, el juez tuvo por acreditados los hechos expuestos por la demandada y los encuadró bajo la norma del art 17 de la ley 26727, por lo que no existió incongruencia, sino mera aplicación del principio *iura novit curia.* ----------

----2) Sentado lo anterior, encuentro estéril la crítica de la apelante con relación al análisis de la prueba testimonial rendida por los declarantes Y. y M., porque más allá de las objeciones a su imparcialidad y la referencia a que son testigos de oídas, la recurrente destaca que Y. corrobora su versión de que C. fue contratado sólo para realizar el alambrado, pactándose un precio por el trabajo y que quienes realizaron el trabajo llevaban sus propias herramientas; y en cuanto a M. señala que sólo refiere dónde vive el actor y cuánto tiempo estuvo ausente (ver fs. 95 vta. “in fine”/96 vta. 1er.

párrafo). Por lo demás, reitero, el juez tuvo por probada la versión brindada por la demandada en cuanto a los hechos, la que tuvo básicamente acreditada con la absolución de posiciones del actor, considerando expresamente que *"El resto de las pruebas producidas no sirven para desvirtuar la confesión del actor sobre los trabajos que había realizado y para los cuales había sido contratado"* (ver sentencia a fs. 88, 4to. párrafo); agregando que *"...si bien es cierto que también otros testigos ofrecidos por la actora declararon que también iba a carnear animales, más allá del vínculo que poseen con aquél, siempre se trata de expresiones que les habría efectuado el propio actor y que no se encuentran corroboradas por ninguna otra prueba, por las que no les otorgo valor probatorio"* (ver sentencia a fs. 88, anteúltimo párrafo).----------

----La crítica pertinente realizada en la expresión de agravios es la que versa sobre el encuadre jurídico que efectuara el sentenciante. Al respecto cabe recordar que en el decisorio se razonó que *"Según lo ya explicitado he concluido que a C. se lo contrató para realizar específicamente un alambrado para una finca de naturaleza rural, por lo que no le corresponde el carácter de trabajador permanente. Es que no se trata de un campo de grandes extensiones en donde se requeriría de trabajadores que se ocupen en forma permanente, ya sea de instalar, reponer, mejorar o reparar alambrado. Tal como dice el demandado en su alegato, en el caso se trata de una tarea que se realiza una vez y que puede durar varios años sin volver a hacerla. Es decir, no se trata de un trabajador contratado como permanente de prestación continua (art. 16 de la ley 26.727, antes Título de la ley 22.248). Sin embargo, yerra la demandada cuando pretende excluir el caso de la norma laboral con base a considerar que se trata de una labor ajena a la actividad agraria. Efectivamente, la colocación y reparación de alambrados puede no ser permanente en un campo dependiendo de la extensión del mismo, pero sin duda se trata de trabajos que mas no sea en forma ocasional son propios de dicha actividad. Es que es sabido que para delimitar los predios rurales y así evitar la pérdida de animales, el ingreso de animales ajenos, su confusión, accidentes por fuga, etc., el alambrado es sustancial a la actividad agraria. Y en el caso del campo en donde trabajó el actor, más allá que tengo por probado que en el momento en que éste realizó sus tareas, no había explotación agrícola ganadera, define la cuestión la ubicación rural del predio y su destino futuro como lugar de funcionamiento de un establecimiento para engorde de terneros mediante el "sistema de engorde a corral", tal como lo expresa el propio demandado...En razón de ello determino que la relación habida entre las partes está encuadrada en las previsiones contenidas en el art. 17 y concordantes de la ley 26.727 (antes Título II "Personal no Permanente" de la ley 22.248 – "Régimen Nacional de Trabajo Agrario"), que en su artículo dice: "Contrato de trabajo temporario. Habrá contrato de trabajo temporario...Se encuentran también comprendidos en esta categoría los trabajadores contratados para la realización de tareas ocasionales, accidentales o supletorias", y por lo tanto concluyo que hubo relación de dependencia laboral del actor hacia el demandado"* (ver sentencia a fs. 88

vta., 3er. párrafo/89, 2do. párrafo).----------

----La apelante objeta el razonamiento precedente con fundamento en que no existió subordinación técnica, económica ni jurídica, que el actor realizaba las tareas de alambrado con sus propias herramientas, y que al no existir aun explotación rural el actor no se insertó en un proceso productivo ajeno. A ello agrega que se ha interpretado incorrectamente el art. 17 de la ley 26727, ya que el de alambrador es un oficio que se desarrolla de modo independiente, ya que no existen empleados que instalen o reparen alambrados, y que cuando la norma se refiere a tareas ocasionales o eventuales, siempre lo hace en relación a aquellas que se insertan en el proceso agropecuario como la poda o raleo de frutas, pulverizaciones con agroquímicos no programadas, señalada de animales, junta de los mismos para su vacunación (ver fs. 97 vta. “in fine”/100, 1er. párrafo). Al respecto, el art. 17 de la ley 26727 establece: *“Contrato de trabajo temporario. Habrá contrato de trabajo temporario cuando la relación laboral se origine en necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional, o por procesos temporales propios de la actividad agrícola, pecuaria, forestal o de las restantes actividades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, así como también, las que se realizaren en ferias y remates de hacienda. Se encuentran también comprendidos en esta categoría los trabajadores contratados para la realización de tareas ocasionales, accidentales o supletorias”.* El propio juzgador señala que esta norma prevé las situaciones antes reguladas en el Título II de la ley 22248 (ver sentencia a fs. 89, 2do. párrafo), cuyo art. 77 establecía: *“El presente título se aplicará al contrato de trabajo agrario celebrado por necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional, o por procesos temporales propios de la actividad pecuaria, forestal o de las restantes actividades reguladas por esta ley, así como las que se realizaren en ferias y remates de hacienda. Sus disposiciones también alcanzarán al trabajador contratado para la realización de tareas ocasionales, accidentales o supletorias”.-* --------

----Al respecto se ha considerado que esta regulación comprende a los trabajadores que se encontraban en el marco de la ley 13020, que ahora han quedado comprendidos en un único orden normativo. Estos trabajadores tendrían una relación discontinua, cíclica, pues son convocados para realizar tareas agrarias, por jornadas, por quincenas, y luego cesan en la relación para volver a ser contratados transcurrido un período de tiempo. Si se hace la interpretación de la ley, en ningún caso estos trabajadores podrían permanecer por más de 90 días corridos, pues adquirirían el derecho a considerarse “permanentes” (conf. Maiztegui Martínez, Horacio: “El trabajador rural”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, pág. 222). Asimismo desde la jurisprudencia se ha entendido que el carácter no permanente de un trabajador agrario no depende, de conformidad con las prescripciones del artículo 77 de la ley 22248, de lo que arbitrariamente establezcan las partes, pues tal calificación debe resultar de hechos totalmente objetivos como son las necesidades de las explotaciones cíclicas o estacionales (conf. C 3ra. Laboral Paraná, Sala II, 28/2/97, LL, 1998-D-864 (40.600-S); constituyendo la

poda una tarea que se realiza como máximo una vez al año, no caben dudas sobre su carácter cíclico, por lo que quien efectúa la misma y no acredita haber efectuado otras tareas, corresponde calificarlo como trabajador “no permanente” (conf. CCC003, 9/10/96, L.A.S., Tº II, p. 427, JUBA 16500413); el actor se desempeñó para la demandada realizando tareas propias de la siembra, cuidado, recolección, embolsado y todas las necesarias para la explotación agrícola; en consecuencia su trabajo ha sido regido por la ley 22248 y lo hizo como trabajador no permanente conforme a las disposiciones de los artículos 78 a 84 de la citada ley, ya que no obstante el largo tiempo que duró la relación laboral, sólo trabajó como máximo cuatro o cinco meses cada año, conforme a las necesidades de carácter cíclico o estacional de la actividad agrícola (conf. T.Trab. Nº 3 de Mar del Plata, 9/6/98, LLBA, 1998-1004).----------

----Como se puede apreciar los casos usualmente previstos como regulados por la normativa en cuestión se tratan de empleos temporarios insertos en el proceso productivo agroprecuario. El juez de grado dijo bien que el alambrado del campo o chacra sirve para delimitar los predios rurales, así como que era sustancial a la actividad agraria (ver sentencia a fs. 88 vta. “in fine”). Sin embargo, que se trate de una actividad necesaria para la explotación agropecuaria no importa que se encuentra inserta en el proceso productivo. Con todo lo definitorio, a mi criterio, es el modo en que el oficio de alambrador se realiza. En ese sentido se ha sostenido que en el campo de las locaciones puede distinguirse las artes de la doma o amanse de yeguarizos y algunas artesanías tradicionales, como la de los alambradores y la reparación de ciertos aperos, molinos, etc., para las que igualmente vale la necesaria indagación para su deslinde del trabajo dependiente; por lo pronto, sólo cuando la prestación de tales artes o destrezas implique una “tarea extraordinaria” -amén de “no permanente”- quedará fuera del RNTA por expresa previsión del art. 6, inc. b de la la ley 22248 -hoy art. 3, inc. b de la ley 26727-; pero para resultar igualmente excluida de la LCT y considerársela autónoma requerirá ser rendida de forma que excluya toda presencia de trabajo dirigido (conf. Izquierdo, Roberto en Ackerman-Tosca: “Tratado de Derecho del Trabajo”, Estatutos y regulaciones especiales, Régimen Nacional del Trabajo Agrario, Rubinzal-Culzoni Editores, 2007, pág. 47).----------

----Esta Sala “B”, en el antecedente SDL Nº 32/02 del 16/08/02, se expidió en el voto del Dr. Giménez, estableciendo que *“...la de alambrador constituye una profesión, en el sentido de tratarse de un trabajo que requiere un dominio suficiente de sus reglas y características. En nuestro medio rural los alambradores son individualizados y denominados así, por este específico dominio que tienen de tal tarea. No es común que un peón general domine tal tarea, y es por ello que los empleadores o titulares de establecimientos rurales de la región contratan estos trabajadores especializados para su ejecución, colaborando generalmente en las tareas el peón general”.* Por su parte el Dr. Lucero, en base a las pruebas producidas en dicha causa, coincidió en que el actor, que trabajaba como alambrador, lo hacía de manera autónoma. Asimismo la Sala “A”

de esta Cámara, arribó a igual conclusión, en el precedente SDL Nº 18/01 del 29/05/01. Entre otras consideraciones, el juez votante en primer término, Dr. Manino, consideró que las tareas del actor como alambrador no habían sido ejecutadas de manera subordinada, en tanto el mismo *"...tenía concertada una relación no laboral con la demandada, quien proveía las maquinarias y un maquinista, proveyendo el accionante su trabajo personal y percibiendo la mitad de la suma convenida como pago del alambrado..."*.- ----------

----Con relación a la ausencia de subordinación en la prestación del servicio o ejecución de las tareas, me he expedido en el sentido de que la prestación de servicios a la que alude la norma del art. 23 de la LCT no puede ser otra que la cumplida en relación de dependencia ya que en toda la ley no hay referencia posible a otras prestaciones que no sean las que reúnen las condiciones tomadas como indispensables por aquélla para su aplicación (arts. 4, 5, 21, 22, 27, etc.) (conf. Rodríguez Mancini, Jorge en: Rodríguez Mancini –Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 72/73). También hice alusión a la interpretación jurisprudencial en cuanto se entiende que para que juegue la presunción dispuesta por el art. 23 de la LCT se requiere la acreditación en juicio de que los servicios prestados lo fueron en relación de dependencia para otro (conf. SCBA, 28/07/02 in re: "Di Rocco, Asunción c/ Palma Parodi, Marina; 29/05/02 in re: "Lares, Raquel M. y otros c/ Saavedra, Néstor M.", Manual de Jurisprudencial de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Ed. LexisNexis, 2004, pág. 99); así como que la prestación de servicios que genera la presunción prevista en el art. 23 de la LCT es aquella realizada bajo la dependencia de otro, ya que los arts. 21 y 22 del cuerpo normativo citado sólo contemplan dicho tipo de relaciones (conf. CN.Trab., Sala I, 24/05/99, in re: "Bourgeois, Oscar A. y otro c/ Gas del Estado residual", Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, ídem, íd.). Ha de agregarse que resulta característico de la relación de empleo el hecho de que el trabajador dependiente, normalmente se incorpora a un establecimiento ajeno, ya que esto lleva consigo y determina el carácter del trabajo heterónimo. En el mismo sentido se ha señalado que el trabajador está sujeto al derecho de dirección del empleador (arts. 65 y 66 de la LCT) en cualquier momento y con relación a las modalidades de ejecución del trabajo debiendo cumplir las órdenes o instrucciones que se le impartan (art. 86 de la LCT), careciendo de autonomía al respecto. Desde luego, el grado de sujeción del trabajador al derecho de dirección del empleador depende de su posición jerárquica en la empresa, de su categoría o especialidad técnica. No es necesario que el derecho de dirección se ejerza constantemente, basta sólo la posibilidad de ejercerlo. Otras de las características de la dependencia que se señalan es la facultad que se concede al empleador (y que ejerce por sí o por medio de sus representantes) de sustituir, cuando lo creyera conveniente, su propia voluntad a la del trabajador. La falta de autonomía del trabajador se manifiesta en la sujeción a cierta disciplina (u orden interno de la empresa), lo cual

implica obligaciones -que no comparte el trabajador autónomo o colaborador libre-, relativas, por ejemplo, al lugar y tiempo de trabajo (horarios), prestación estrictamente personal (indelegable) y reconocimiento de la autoridad funcional del empleador a quien debe obediencia, sea cual fuere el grado en que se exija ésta (conf. Etala, Carlos Alberto: “Contrato de Trabajo”, Ed. Astrea, 2000, pág. 77) (conf. citas efectuadas en CANE, Sala “B”, SDL 22/08, del 07/04/08 in re: “Basualdo, Lidia c/ Velarde, Raúl Horacio s/ cobro de pesos.laboral” (Expte. Nº: 22.566/08).- ----------

----De acuerdo a lo expuesto, encuentro relevante en el “sub lite” que con la prueba confesional (ver fs. 50), se acreditó que la única tarea que el actor realizara para el demandado fue la reparación de una alambrada (respuesta segunda), que lo hizo junto al Sr. M. (respuesta tercera), que utilizó sus propias herramientas (respuesta novena) y que C. admitió que él trabaja como alambrador y le fue a hacer el trabajo de alambre a C. (última respuesta). Estas respuestas evidencian que el accionante no se encontraba incorporado al proceso productivo del demandado, en tanto no se desempeñaba con cierta frecuencia para realizar tareas ocasionales o accidentales, sino que fue convocado para realizar la reparación de la alambrada junto a otra persona y que realizaron el trabajo con sus propias herramientas. De ello se deduce que, salvo las obvias indicaciones del accionado respecto a qué alambrada reparar, el demandado no se colocó bajo la supervisión o dirección de C. para realizar el trabajo, no existiendo subordinación ni técnica ni jurídica ni económica. Esto resulta corroborado por el testigo Y. (ver fs. 58), quien señala que C. dejó de trabajar *“porque iba por tanto, por un determinado dinero. Él iba a alambrar por una suma de dinero hasta que termine el trabajo”,* lo que revela que fue contratado para realizar dicha tarea de manera aislada, separada del proceso productivo desarrollado o a desarrollar por el demandado en la chacra.----------

----En síntesis, de todo lo expuesto encuentro que asiste razón a la apelante en cuanto a que no existió relación de dependencia, ni siquiera en la modalidad ocasional o eventual. ----------

----En consecuencia, corresponde revocar la sentencia recurrida a fin de rechazar la demanda íntegramente, ya que si algo adeudase el demandado por el contrato efectuado por fuera del régimen laboral, dicho reclamo debe deducirse por la vía procesal correspondiente de acuerdo a las modalidades de la contratación referida.------

----3) Atento a que se revoca el fallo atacado y que, en consecuencia, corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios (conf. art. 282 del CPCC -según remisión del art. 73 de la ley XIV Nº 1-), el agravio referido al primero de los aspectos referidos (ver fs. 100 “in fine”/101), deviene abstracto, por lo que nada corresponde decidir a respecto.- ----------

----III.- En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque el fallo apelado, y en consecuencia desestimar la demanda promovida por G. E. C. contra G. E. C. por cobro de pesos e indemnización de ley.- -----

---- De acuerdo a lo dispuesto por el art. 182 del CPCC, procede readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios. En cuanto a lo primero, en virtud del principio objetivo de la derrota, las mismas se imponen al actor vencido (conf. art. 69 del CPCC). Respecto de la regulación de honorarios de primera instancia, dado el mérito y extensión de las tareas desarrolladas, así como el resultado del pleito, propongo determinar los emolumentos de la letrada apoderada del actor, Dra. N. S., en un 14%; y los del letrado apoderado del demandado, Dr. A. P. A., en un 19,6%; en ambos casos sobre el monto reclamado en demanda con más sus intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días hasta la fecha del presente pronunciamiento, y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 18, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).- ----------

----En cuanto a las costas de esta instancia, también por aplicación del principio objetivo de la derrota, las mismas se imponen al actor perdidoso (conf. art. 69 del CPCC). De acuerdo a las mismas pautas consideradas para la readecuación de los honorarios de primera instancia, por las tareas desempeñadas en esta sede, propongo regular al letrado apoderado del demandado, Dr. A. P. A., en un 35% de lo determinado al mismo para la instancia anterior, con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).- ----------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 93, que fuera concedido a fs. 94, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 85/91 que hizo lugar a la demanda laboral entablada por G. E. C. y condenó a G. E. C. al pago dentro del plazo de cinco días de la suma de $3.202,10.-, con más sus intereses, con imposición de costas al demandado vencido.----------

----La expresión de agravios luce a fs. 95/101, el traslado conferido a fs. 102 no fue contestado por su contraria, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------

----2. Consideró el juzgador que la colocación y reparación de alambrados, aún cuando se efectúe de modo ocasional, es un trabajo propio de la actividad agraria ya que el alambrado es sustancial para delimitar los predios rurales y así evitar la pérdida de animales, el ingreso de animales ajenos, o su confusión (fs. 88 vta.), y con dicha pauta concluyó que la relación habida entre las partes se encuadra en un contrato de trabajo temporario, conforme a las previsiones contenidas en el art. 17 y concordantes de la ley 26.727 (fs. 89). ----------

----Al respecto, cabe considerar que al promover demanda el actor no indicó cuales

eran las tareas que cumplía ya que se limitó a expresar que “ ... fue contratado para cumplir tareas en una chacra propiedad del demandado ...”, y tampoco invocó que se desempeñara como trabajador temporario (ver p. III, fs. 4/vta.). Así, ninguna referencia hizo a que cumpliera tareas de alambrador en la chacra, y recién al absolver posiciones reconoció que la única tarea que realizó para el Sr. C. fue la reparación de una alambrada, que se desempeña como alambrador independiente, y que utilizó sus propias herramientas (respuesta a la 2ª, 7ª, y 9ª posición, fs. 50), sin perjuicio que ante la pregunta formulada por el juez luego aclaró que no sabía que significaba independiente.----------

----A su vez, el demandado en su escrito de contestación aludió a que para evitar continuar alquilando una chacra en donde se asienta el feed-lot adquirió otra que debió acondicionarse, y que contrató albañiles, electricistas y gasistas, y que para la reparación de alambrados contrató al Sr. C. M. y al actor, agregando que se pactó un precio por la reparación total de todo el alambre que daba contra la ruta, y que el actor trabajó 13 días ya que según le comentara M. tuvo una discusión con él y por dicho motivo lo dejó sólo realizando el trabajo. Aclaró también que C. era absolutamente ajeno a su organización empresarial, que no existieron los caracteres propios de la relación de dependencia, y estimó la existencia de un contrato de locación de obra (p. IV., fs. 24/25 y vta.).----------

----En ese contexto, con el relato de los hechos suministrados por las partes, en particular del accionado, el juzgador tuvo por acreditado que el actor fue contratado para realizar tareas de alambrador y encuadró la relación en la normativa prevista por el art. 17 de la ley 26.727. ----------

----De tal modo, estimo que el sentenciante no violó el principio de congruencia pues la decisión se ajustó a las pretensiones deducidas en juicio (art. 165, inciso 6º, del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------

----Para ello debe considerarse que la pretensión procesal esta compuesta por una serie de elementos que, con su reunión, determinan el contenido sustancial de la figura. En lo fundamental, tales elementos son ya conocidos, pues, aparte de haberse hecho reiteradas alusiones a ellos, son los mismos de toda la institución procesal, es decir, sujetos, objeto y actividad (Guasp, Jaime, “Derecho Procesal Civil”, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, Tomo Primero, pág. 224). ----------

----Despejado el primer elemento ya que alude a los sujetos que en ellos intervienen, el segundo, objeto, permite distinguir entre objeto inmediato, sentencia de condena, y objeto mediato, suma de dinero reclamada. A su vez, el tercer elemento, la indicación de la actividad en que la pretensión se traduce, se denomina fundamento, título o causa de pedir. Son los hechos en que se apoya. Se trata de la alegación fáctica de introducción.----------

----Así, la pretensión es concreta y el pretensor aspira a algo, y por ello la pretensión procesal es una declaración de voluntad en cuyo mérito se solicita una actuación del

órgano jurisdiccional en miras a la satisfacción de un interés concreto (Peyrano, Jorge W., “El proceso atípico”, Editorial Universidad, 1993, pág. 218).----------

----Y con referencia al objeto y título de pedir de la pretensión, puede señalarse que tal objeto cabe denominarlo bien de la vida. El bien de la vida afectado por la pretensión procesal, y envuelto, en consecuencia, en un litigio, es, por esta misma circunstancia, *el bien litigioso* sin más. Lo indispensable es, tan sólo contar con un principio de determinación suficiente del objeto reclamado. De otro lado, la pretensión procesal ha de encerrar la indicación de la actividad en que ella se traduce. Esta actividad consiste esencialmente en una petición jurídicamente significativa, es decir, una reclamación de algo, que se pide porque el pretendiente afirma su coincidencia con el ordenamiento jurídico. Tiene que haber en toda pretensión procesal la formulación de una exigencia que se sostiene como fundada en derecho. Este elemento, que, según la tesis del que produce la pretensión, viene a justificarla jurídicamente es el que se denomina *fundamento, título o causa de pedir* : *causa petendi* de la misma, y constituye el tercero y último ingrediente básico de la figura estudiada. El fundamento de la pretensión procesal no es su motivación, invocada o no, sino *los acaecimientos de la vida en que se apoya*, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de realidad al que la pretensión se refiere. El fundamento de la pretensión no es lo que permite al Juez, en caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al Juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse. Por ello, la invocación del fundamento no opera como justificante, sino como determinante de la pretensión misma, tal como ahora se estudia. … la petición que comprende la pretensión procesal tiene que ir apoyada en la invocación de tales acaecimientos, los cuales se pueden denominar fundamentos de la misma, siempre que se tenga presente el sentido en que fundan la pretensión procesal: no como cimientos en que se basa, sino como muros que la delimitan (Guasp, Jaime, obra y tomo citado, págs. 225/227). ----------

----La causa, fundamento o título de la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica. Tal invocación no actúa, en rigor como razón justificante de la pretensión, sino que tiene por objeto particularizarla o delimitarla, suministrando al juez el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgar en el caso. El juez, en efecto, debe decidir si se ha operado o no la consecuencia jurídica afirmada por el actor, pero para ello le es indiferente la designación técnica que aquél haya asignado a la situación de hecho descripta como fundamento de la pretensión, desde que es inmanente a la función decisoria la libertad en la elección de la norma o normas que conceptualizan el caso (*iura novit curia*). No es por lo tanto la norma la que individualiza la pretensión, sino los hechos afirmados en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1967, T. I, pág. 397).----------

----Y desde que el contenido de la alegación comprende dos categorías, una referida a los datos de hecho y otra, los datos de derecho, ello significa que la invocación de la norma a aplicar nada tiene que ver con la pretensión. Se trata de una alegación jurídica, esto es, cual es a criterio de la parte el derecho a aplicar según su invocación. Y la tarea de subsumir la norma, o sea la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, es tarea del juez conforme al principio *iura novit curia*. ----------

----A su vez, el contenido de la alegación lo constituyen, evidentemente, dado el concepto de este acto, aquellos datos lógicos que la parte lleva al proceso para proporcionar al Juez los instrumentos en que ha de basar su sentencia. Se sabe ya que este material lógico, que integra el contenido de la alegación, pertenece a dos grandes categorías: datos de hecho y datos de derecho. a) Datos de hecho son aquellos que consisten en la invocación de un acaecimiento natural o fáctico, que sirve a la parte para argumentar su posición procesal. b) Datos de derecho son, por el contrario, los constituidos por la invocación de normas jurídicas, es decir, de preceptos de derecho en que basa la parte las peticiones que produce ante el Juez. Esta diferenciación, dentro del contenido de las alegaciones procesales, reviste una gran importancia por el distinto papel que asumen, con respecto a cada uno de los elementos señalados, el Juez y las partes. Dentro del rigor del estricto principio dispositivo, el Juez no podrá aportar datos de hecho. Pero, en cambio, ningún inconveniente existe, y legal y teóricamente se admite, que, con respecto a las normas de derecho, el Juzgador pueda desempeñar un papel activo, es decir, utilizar como instrumento de su fallo, en cuanto motivación jurídica, preceptos que ninguna de las partes haya invocado o que hayan sido manejados errónea o defectuosamente por las mismas: *iura novit curia* (Guasp, Jaime, obra y tomo citado, págs. 319/320). ----------

----De tal modo, conforme al principio *iura novit curia* el juez ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 420, y cita de fallos). ----------

----El *iura novit curia* consiste en que los jueces letrados aplican el derecho que se adapta a las peticiones efectuadas por las partes, aunque éstas denominen o califiquen mal el derecho y se funda en la presunción lógica sobre el conocimiento del derecho por parte del juez a quien corresponde calificar la esencia del pleito y aplicar la norma jurídica pertinente. Con arreglo a tales pautas, la calificación de la acción y la determinación de la norma o derecho aplicable es materia reservada al juez -*iura novit curia*-, quien puede y debe corregir cualquier error de las partes en punto a esta calificación o aplicar un precepto distinto al invocado. Conforme a la regla “iura novit curia” los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la

realidad del hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes, facultad que deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia. Surge así como misión que alcanza el nivel de deber, la de aplicar el derecho objetivo con independencia del invocado por las partes. Es decir, que si el tema planteado remite a consideraciones de orden jurídico inherentes al derecho vigente, su aplicación es deber irrenunciable de los jueces, careciendo de efectos vinculatorios la fundamentación jurídica argüida por los justiciables (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1984 y 1986, T. II-A, págs. 613/614, y T. II-C, págs. 73/74, y citas de pronunciamientos, respectivamente).----------

----Con ese alcance, se señala que el problema más importante con respecto a los datos de hecho consiste en su deslinde frente a los hechos que constituyeron el título o causa de pedir de la pretensión. Pero no es posible dar una regla general que establezca, con seguridad, tal deslinde, sino que hay que remitirse, en cada caso, a la interpretación de la pretensión procesal y de los razonamientos complementarios que la parte formule (Guasp, Jaime, obra y tomo citado, pág. 319).----------

----Así, en tanto el juez no altere los hechos suministrados por las partes “en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él” (Couture, Eduardo J., “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Depalma, 3ra. ed., 1962, par. 181, pág. 286). El juez calificará la relación jurídica (material o procesal según el caso), con sujeción a los principios comunes que rigen su actividad en el proceso. Calificar la relación jurídica importa determinar la norma que la rige, porque la acción se individualiza por los hechos y son los hechos en realidad los que determinan la norma (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1957, T. II, par. 30/1. c), pág. 249).----------

----Como una manifestación o derivación del principio dispositivo, rige el principio de congruencia, en virtud del cual, debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional. El principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el juez no respetara esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es la disposición de los derechos materiales o de fondo (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 37, pág. 115). ----------

----Por ello, la sentencia debe respetar el principio de congruencia.----------

----Ahora bien, ¿qué se entiende, más ampliamente, por congruencia de la sentencia? Puede ser definida como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es, pues una relación entre dos términos,

uno de los cuales es la sentencia misma, y, más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro el objeto procesal en sentido riguroso; no, por lo tanto, la demanda, ni las cuestiones, ni el debate, ni las alegaciones y las pruebas, sino la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto la delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila (Guasp, Jaime, obra y tomo citado, pág. 517).----------

----Dicho principio se vincula a la forma como ha quedado constituida la situación procesal, y se correlaciona con las pretensiones y oposiciones concretadas en la debida oportunidad mediante las peticiones correspondientes.----------

----En ese contexto, por ejemplo puede adoptarse un criterio amplio en la aplicación del principio *iura novit curia* para así considerar, por ejemplo, una argumentación jurídica efectuada por la parte al expresar agravios que si bien surge de hechos que no resultaron controvertidos no fue postulada al contestar demanda. Es criterio adoptado por esta sala “B” c. 22.463, S.D.C. 19/08.----------

----En ese mismo direccionamiento, con relación a eximentes de responsabilidad no invocadas se señala que no se infringe entonces el principio de congruencia, a pesar de que el factor liberatorio no haya sido aducido por el demandado, pues se está siempre ante el problema de si la acción misma se encuentra fundada en derecho. No cabe acoger una pretensión si, por algún motivo, su legitimidad resulta enervada (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños: El proceso de daños”, T. 3, Editorial Hammurabi, 2da. ed. 1997, par. 27.d), pág. 248). ----------

----Asimismo, no habrá incongruencia cuando aún no planteados en la demanda del actor como fundamento de su pretensión, los hechos sean introducidos al proceso por el demandado al momento de ensayar sus defensas (Simón, Luis María, “Justicia civil y congruencia”, en “Revista de Derecho Procesal 2007 – 2: sentencia - I”, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 136). ----------

----Por lo demás, se concluye que el respeto a todo trance y en cualquier supuesto de los límites fijados por la ortodoxia procesal a lo que puede otorgarse judicialmente sin incurrir en incongruencia *extra petita* atenta contra el sentido común, un bien entendido servicio de justicia y hasta para los intereses de los propios requirentes que son los primeros y único beneficiarios del principio de congruencia (Peyrano, Jorge W., “La flexibilización de la congruencia en sede civil. Cuando se concede judicialmente algo distinto de lo requerido por el justiciable”, en Revista de Derecho Procesal antes citada, págs. 112/113).----------

----En tales condiciones, considero que en el presente caso el sentenciante al tener por demostrados los hechos vertidos por el accionado en su escrito de demanda encuadró la relación habida en el art. 17 de la ley 26.727 por aplicación del principio *iura novit curia*. ----------

----3. Con tales alcances, si bien Y. es un testigo de oídas ya que nunca lo vio

trabajando al actor en la chacra de C., la queja resulta inconducente pues en definitiva confirmó la versión del demandado en el sentido que C. fue contratado como alambrador por una suma de dinero y que llevaba sus herramientas (declaración de fs. 58). En cuanto a M., su declaración permite señalar que su conocimiento fue por comentarios pues en definitiva sólo expresó que conocía el lugar que habitaba el actor y el tiempo que permaneció ausente (ver fs. 59). De todos modos, el juzgador claramente señaló a fs. 88 que el resto de las pruebas producidas no sirven para desvirtuar la confesión del actor sobre los trabajos que había realizado y para los cuales había sido contratado, agregando también que las manifestaciones de otros testigos en el sentido que iba a carnear animales tuvieron origen en comentarios del actor por lo que no les otorgó valor probatorio. ----------

----En ese contexto, estimo que resulta idónea la queja referida al encuadre de la relación que realizara el juzgador a fs. 88 vta./89. ----------

----En tal sentido, aún cuando el fallo en crisis descartó que se tratara de un trabajador contratado como permanente de prestación continua en los términos previstos por el art. 16 de la ley 26.727, a renglón seguido estimó equivocado el planteo del demandado por considerar que si bien la colocación y reparación de alambrados puede no ser permanente en un campo es un trabajo propio de la actividad agraria por resultar esa tarea sustancial a dicha actividad (fs. 88 vta., tres últimos párrafos). Por tales consideraciones, y a partir de tener en cuenta que define la cuestión la ubicación rural del predio y su destino futuro como lugar de funcionamiento de un establecimiento para engorde de terneros, concluyó que la relación habida entre las partes encuadra en las previsiones contenidas en el art. 17 y concordantes de la ley 26.727 (fs. 89, dos primeros párrafos). ----------

----Y ese fundamento fue impugnado por el recurrente al entender que el análisis del Juez es desacertado ante la falta de los elementos que conforman la relación de dependencia que son la subordinación técnica, económica, y jurídica, destacando para ello que el actor realizaba las tareas de alambrado con sus propias herramientas o al menos las que llevaban junto con M.

en la camioneta, y que no existiendo explotación rural ninguna el actor no se insertó en un proceso productivo ajeno, ni le eran extraños los riesgos de la actividad ya que si no realizaba el trabajo dejaba de percibir el precio de su locación. Señala también que el art. 17 de la ley 26.727 es reiteración del art. 77 de la ley 22.248 y que el juez interpretó en forma equivocada el texto legal ya que el de alambrador es un oficio que se desarrolla de modo independiente desde siempre, que este Tribunal tuvo ocasión de definir que el oficio de alambrador no establece una relación de trabajo sino un trabajo autónomo, y que la regulación como empleo rural del desempeño de tareas ocasionales o eventuales se refiere a aquellas que son propias del proceso productivo del establecimiento rural, tales como la poda o raleo de frutas, pulverizaciones con agroquímicos no programada, señalada de animales, junta de animales para

vacunación.----------

----Y acerca de esa normativa el sentenciante destacó a fs. 89 que las situaciones previstas por el art. 17 de la ley 26.727 estaban anteriormente contempladas en el Título II “Personal no Permanente” de la ley 22.248, con referencia al art. 77. ----------

----Sobre el particular se expresa que según el art. 77, entiéndese por trabajador “no permanente” al dependiente que es parte de un contrato de trabajo agrario celebrado por necesidades de explotación de carácter cíclico o estacional, comprendiéndose en ellas las tareas de siembra, plantación, cultivo y cosecha de productos agrícolas y procesos temporales propios de la actividad pecuaria, forestal o de las demás actividades reguladas por esta ley, por lo que cabe incluir también cualquier otra de las especializaciones del agro, como la avícola o la apícola, para no citar sino los dos otros ejemplos, igualmente mencionados en el artículo 2º del régimen, en la medida en que las explotaciones a ellos dedicadas presenten las características cíclicas o estacionales señaladas al comienzo. Igualmente se ubican bajo la rúbrica común de trabajadores no permanentes a quienes desempeñen tareas en ferias y remate de hacienda. ... Por último, el citado dispositivo coloca también en la categoría del personal “no permanente” a los trabajadores contratados para el desempeño de tareas ocasionales, accidentales o supletorias. Esta demarcación legal del trabajo “no permanente” aplicada a la faena rural, impone la necesidad de una inmediata observación sobre sus alcances. Bajo un mismo rubro se incluyen la típica labor vinculada al mandato natural denotado por el carácter cíclico, estacional o el proceso temporal de cualquier explotación agropecuaria, y las labores adventicias que tanto pueden ser destinadas a los menesteres estables del establecimiento rural que constituyen el objeto del trabajo “permanente”, como a los cíclicos, estacionales, o temporales ya apuntados. Claro que la ocasionalidad, accidentalidad o supletoriedad deberán referirse siempre a una tarea propia de la actividad agraria para que sobre ella proyecte su protección el RNTA ... Quedan, en cambio, fuera del RNTA las tareas extraordinarias ajenas a la actividad agraria (art. 6º, inc. *b*). (Izquierdo, Roberto en Vazquez Vialard, Antonio, Director, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea, T. 6, 1985, págs. 706/707; y en Ackerman, Mario E., Director, “Tratado de derecho del trabajo. Estatutos y regulaciones especiales. Régimen Nacional del Trabajo Agrario”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2007, págs. 113/114).----------

----De tal modo, las tareas ocasionales, accidentales o supletorias deben referirse a una tarea propia de la explotación agropecuaria para gozar de la protección legal. ----------

----Y en ese aspecto el juzgador a fs. 88 vta. entendió que el alambrado es sustancial a la actividad agraria por tratarse de una tarea de delimitación de predios rurales. Sin embargo, la circunstancia de que esa actividad resulte necesaria no significa que la misma se incorpore al proceso productivo, pues lo que resulta dirimente es la manera en que se cumple el oficio de alambrador. Por eso, bien precisa el Dr. De Cunto con cita de doctrina que una tarea extraordinaria además de no permanente queda excluida del RNTA (art. 6, inciso b, de la ley 22.248), y con la salvedad que actualmente el art. 3,

inciso b, de la ley 26.727, alude exclusivamente a la realización de tareas ajenas a la actividad agraria, pero que también se excluye de la LCT la tarea autónoma, esto es, aquella tarea que se cumple de modo tal que excluya toda presencia de trabajo dirigido. Así, el Dr. Giménez en c. 18.005, S.D.L. 32/02 de esta sala “B”, tuvo oportunidad de destacar que la de alambrador constituye una profesión, en el sentido de tratarse de un trabajo que requiere un dominio suficiente de sus reglas y características. También que en el medio rural son individualizados como alambradores por este específico dominio que tienen de tal tarea. Y el Dr. Lucero en dicha causa, a partir de considerar que la sola prestación de servicios no basta para que opere la presunción del art. 23 de la L.C.T., teniendo en cuenta la prueba producida concluyó que el actor se desempeñó como alambrador de modo autónomo. A su vez, el Dr. Manino en c. 17.021, S.D.L. 18/01 de la sala “A”, también al considerar que la prueba de la prestación de servicios debe ser de aquellos prestados en relación de dependencia, estimó que de la prueba aportada no resulta que las tareas del actor las hubiera prestado en relación subordinada, cumpliendo órdenes recibidas y con ejercicio de la supervisión respectiva. Por su parte, el Dr. Ferrari señaló que el actor sólo consiguió demostrar la prestación de servicios pero no así la nota de dependencia debatida. ----------

----Sobre tal cuestión en forma reiterada sostuve que la presunción contemplada en el art. 23 de la L.C.T. requiere que se trate de servicios prestados bajo relación de dependencia. Esto es, deben tratarse de actos realizados y servicios prestados en favor de la otra parte y bajo su dependencia.----------

----Por ello, negada en la presente causa la relación de dependencia (contestación de demanda, acápite III.1., primera negativa, fs. 23) no basta con demostrar la existencia de servicios, sino que debe acreditarse que los mismos se prestaron bajo relación de dependencia para que resulte aplicable la presunción prevista en el art. 23 de la L.C.T.

Es criterio de esta Cámara, entre otros pronunciamientos, sala A, c. 13.752, S.D.L. 117/98, c. 13.997, S.D.L. 151/98, c. 14.827, S.D.L. 37/99; sala “B”, c. 13.299, S.D.L. 99/98, c. 16.592, S.D.L. 03/01, c. 18.042, S.D.L. 31/02, c. 21.618, S.D.L. 46/2006, c. 21.896, S.D.L. 10/07, y más recientemente en c. 126/08, S.D.L. 24/09, c. 439/09, S.D.L. 85/09, c. 275/11, S.D.L. 27/11, c. 308, S.D.L. 30/11.----------

----También es la postura sustentada por el Superior Tribunal de Justicia, por cuanto “la presunción emergente de la prestación de servicios, en los términos del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, debe entenderse limitada a los servicios bajo relación de dependencia, pues sólo éstos están contemplados en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo” (JUBA Chubut, S.T.J., sumario 03084, 29/11/94, causa N° 197/94).----------

----Por ello, no cualquier prestación de servicios permite la operatividad de la presunción contenida en el art. 23 de la L.C.T. y como consecuencia es carga del accionante acreditar los servicios bajo dependencia. Así, “para configurar la relación de dependencia es esencial demostrar la existencia de subordinación” (S.T.J., fallo citado,

causa 197, 29/11/94). ----------

----Es que, el art. 23 de la L.C.T. no comprende toda prestación de servicios sino aquellos que encuadran en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (arts. 21 y 22 de la L.C.T.), en concordancia con la noción de los sujetos que los abarca (trabajador y empleador, arts. 25 y 26). O sea, la presunción funciona a partir de acreditar una vinculación subordinada. ----------

----Por eso, no tiene sentido que cuando la ley establece una regla de favor en cuanto a la existencia de una relación laboral dirigida, haya que interpretar que se extiende a cualquier clase de prestación (presunción en favor del trabajador que no es “dependiente”). Parecería prudente considerar que el legislador sólo se ha referido a las tareas incluidas dentro del campo propio de la regulación laboral ... Por lo tanto, si quien afirma la existencia del hecho es el que tiene que probarlo, creemos que también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en gran parte de los casos) y ha sido negado. Entendemos que ésa es la interpretación que corresponde asignar a la regla, pues de lo contrario se le daría un sentido (amplio) que a nuestro juicio no es el querido por el legislador (Vazquez Vialard, Antonio, Director, ob. cit., Astrea, 1982, T. 3, pág. 435). ----------

----A su vez, al efectuar un análisis más riguroso de la cuestión tampoco participo del criterio por el cual opera la presunción por la circunstancia de que la demandada invoque una relación de distinta naturaleza, pues no se trata de un supuesto que permita la inversión de la carga probatoria.----------

----Es que, la contestación de demanda sólo porta una oposición que manifiesta la resistencia a lo pretendido por el actor y persigue una declaración negativa de absolución (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1990, T. IV-B, pág. 496). ----------

----Por ello, es carga del actor probar el presupuesto de hecho (prestación de servicios en relación de dependencia) de la norma que invoca (art. 23, primer párrafo, L.C.T.) como fundamento de su pretensión (art. 381, segundo párrafo, del C.P.C.C., remisión de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------

----Así, en caso de que esa parte cumpla con dicha carga resulta operativa la presunción y recién entonces corresponde analizar si se da alguno de los supuestos previstos por el segundo párrafo del art. 23 de la L.C.T. (figuras no laborales) que invocara su contraria.----------

----Es criterio expuesto por el suscripto en c. 439/09, S.D.L. 85/09, y c. 183.11, S.D.L. 32/11. ----------

----Con tales pautas, debe ponderarse que el actor admitió al absolver posiciones que la única tarea que realizó para el Sr. C. fue la reparación de una alambrada, que realizó esas reparaciones junto al Sr. M., que utilizó sus propias herramientas para realizar el alambrado, y que trabaja como alambrador y le fue a hacer el trabajo a él (por C.) de alambre (respuesta a la 2ª, 3ª, y última posición, fs. 50). ----------

----Tales reconocimientos permiten considerar que el accionante no se incorporó a un

establecimiento ajeno, en el caso a la organización productiva del accionado, pues con la salvedad de haberse individualizado el sector de la alambrada que debía repararse, C. no quedó sujeto a las instrucciones o a la dirección de la tarea por parte de C., por lo que no se configuró una relación de dependencia al encontrarse ausente la subordinación económica, técnica, y jurídica.----------

----Por eso se expresa que la relación de dependencia se manifiesta en la subordinación que el trabajador tiene respecto de su empleador. Esta subordinación tiene, a su vez, diversas facetas que la componen y que aunque forman un conjunto armónico, normalmente una de ellas tiene preponderancia sobre las demás para caracterizar al contrato de trabajo. Nos referimos a las denominadas subordinación económica, jurídica y técnica. La primera de ellas se basa en la enajenación de la energía del trabajo, y ha sido considerada como factor determinante de la dependencia personal y de la subordinación jurídico-laboral. ... La subordinación jurídica conformaría el elemento indicativo de la relación laboral, estando formada por dos elementos fundamentales: la dirección y la fiscalización. La subordinación o dependencia técnica se basa a su vez en las facultades de organización que la ley pone en cabeza del empleador (arts. 64 y concordantes, L.C.T.), y por lo general se halla englobada dentro de la subordinación jurídica (Meilij, Gustavo Raúl, “Contrato de Trabajo”, Depalma, 1980, T. I., par. 240/243, págs. 118/119).----------

----Destaco que de los testimonios rendidos en la causa no resulta que C. prestara sus servicios en relación de dependencia, a lo que cabe agregar que por el contrario Y. manifestó que C. “ ... iba por tanto, por un determinado dinero. El iba a alambrar por una suma de dinero hasta que termine el trabajo” (ver declaración, fs. 58).----------

----Por tales fundamentos, ante la falta de subordinación económica, técnica y jurídica corresponde concluir que el actor cumplió la tarea de alambrador en forma autónoma. --

----En tales condiciones, al acoger favorablemente los agravios referidos a la inexistencia de relación de dependencia corresponde revocar íntegramente el fallo en crisis, sin perjuicio de señalar que si resultare pendiente de pago alguna suma de dinero por los trabajos cumplidos, dicha reclamación -ajena al régimen laboral- deberá deducirse por la vía procesal pertinente en función a la modalidad de contratación habida.----------

----Finalmente, la revocatoria que se propicia hace innecesario ingresar a la queja vertida en materia de costas ante la necesaria adecuación de las mismas y de los honorarios (art. 282 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------

----4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar íntegramente la sentencia venida en apelación, desestimando la demanda por cobro de pesos entablada por G. E. C. contra G. E. C., con imposición de costas en ambas instancias al actor vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los

trabajos profesionales cumplidos en primera instancia, entiendo que resultan prudentes los honorarios propuestos por el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados de las partes actora y demandada, en las sumas equivalentes al 14% y 19,6%, respectivamente, del importe reclamado en demanda con más sus intereses, conforme al criterio de esta sala “B” c. 16.600, S.D.C. 01/2002, y que siguiera posteriormente el suscripto en c. 19.511, S.I.L. 18/2004, c. 19.486, S.D.L. 29/2004, c. 19.508, S.D.L. 36/2004, c. 19.981, S.D.C. 37/2006, c. 20.977, S.I.C. 194/2006, c. 22.564, S.D.L. 16/2008, c. 187/09, S.D.L. 50/09, accesorios a computarse hasta la fecha del presente pronunciamiento y de acuerdo a la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales (arts. 5, 6, 8, 18, 36, 38, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----Finalmente, con las pautas de apreciación ya indicadas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, estimo también adecuados los emolumentos que propone el Dr. De Cunto a favor del letrado apoderado del demandado, por sus trabajos profesionales de segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 35% de la cantidad establecida para la primera instancia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Revocar el fallo apelado, y en consecuencia, desestimar la demanda promovida por G. E. C. contra G. E. C. por cobro de pesos e indemnización de ley.- -----

----II.- Imponer, por readecuación, las costas de primera instancia al actor vencido (conf. art. 69 del CPCC).- ----------

----III.- Determinar, por readecuación, los honorarios por las tareas desempeñadas en la instancia precedente, de la Dra. N. S., en un 14%; y los del Dr. A. P. A., en un 19,6%; en ambos casos sobre el monto reclamado en demanda con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días hasta la fecha del presente pronunciamiento, con más el IVA.----------

----IV.- Imponer las costas de la presente instancia al actor perdidoso (conf. art. 69 del CPCC).- ----------

----V.- Regular, por las tareas desempeñadas en esta sede, los honorarios del Dr. A. P. A., en un 35% de lo determinado al mismo para la instancia anterior, con más el IVA.----

----Así lo voto.- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----REVOCAR el fallo apelado, y en consecuencia, desestimar la demanda promovida por G. E. C. contra G. E. C. por cobro de pesos e indemnización de ley.- ----------

----IMPONER, por readecuación, las costas de primera instancia al actor vencido (conf. art. 69 del CPCC).- ----------

----DETERMINAR, por readecuación, los honorarios por las tareas desempeñadas en la instancia precedente, de la Dra. N. S., en un 14%; y los del Dr. A. P. A., en un 19,6%; en ambos casos sobre el monto reclamado en demanda con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días hasta la fecha del presente pronunciamiento, con más el IVA.----------

----IMPONER las costas de la presente instancia al actor perdidoso (conf. art. 69 del CPCC).- ----------

----REGULAR, por las tareas desempeñadas en esta sede, los honorarios del Dr. A. P. A., en un 35% de lo determinado al mismo para la instancia anterior, con más el IVA.----

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SDL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA